# EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA NACION ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,…

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

LEY DE WARRANTS

CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL

ARTÍCULO 1º.- Las operaciones de crédito mobiliario sobre bienes o productos de cualquier origen, naturaleza y estado, incluyendo especies vivas y en cualquier etapa de procesamiento, depositados en almacenes fiscales o de particulares, propios o de terceros, podrán realizarse por medio de certificados de depósito y warrants expedidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley y en la forma que reglamente el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

ARTÍCULO 2º.- Las mercaderías de origen extranjero, que se encuentren en depósitos fiscales sujetas al régimen de Depósito Provisorio de Importación o destinadas en el régimen de Depósito de Almacenamiento, podrán ser objeto de las operaciones previstas en esta ley, debiendo previamente, someterse a los términos y condiciones que establezca la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE HACIENDA y su respectiva legislación, que tendrá preeminencia en caso de existir colisión de normas.

CAPÍTULO II

DE LAS SOCIEDADES EMISORAS DE CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y/O WARRANTS

ARTÍCULO 3º.- Los emisores de certificados de depósito y/o warrants serán personas jurídicas, debiendo tener previsto en su objeto social el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o productos y cumplir, para su funcionamiento, con los requisitos exigidos por esta ley y su reglamentación y contar con la autorización expresa de la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4º.- El MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA será la Autoridad Nacional de Aplicación y Contralor de la presente ley. Dicha autoridad llevará un registro actualizado de las sociedades de depósito autorizadas y tendrá a su cargo el dictado de las normas complementarias y aclaratorias que resulten necesarias para la aplicación de esta ley y de su reglamentación.

ARTÍCULO 5º.- A los efectos de obtener la autorización para emitir certificados de depósito y/o warrants y operar como depositario, las sociedades de depósito deberán cumplir con los siguientes recaudos:

1. Acreditar que se posee el capital mínimo cuyo monto y forma de integración será determinado por la Autoridad de Aplicación.- En función de ello, queda facultada la Autoridad de Aplicación para expedir distintas categorías de autorización para operar como depositario.
2. Llevar el sistema de registración que establezca la reglamentación de la presente ley.
3. Informar el nombre, apellido y domicilio de todos los integrantes de la sociedad y/o de sus representantes y/o apoderados que resulten autorizados para la suscripción de los certificados de depósito y warrants que se emitan.
4. Acompañar el certificado de antecedentes penales previsto en el Artículo 8°, inciso f), de la Ley Nº 22.117, de los integrantes de la sociedad, sus representantes o apoderados.
5. Establecer las condiciones de seguridad, las previsiones contra incendio y el seguro que se utilizará durante la operatoria.
6. Determinar la forma de administración y el sistema de vigilancia, clasificación y limpieza que se adoptará en los depósitos.
7. Acreditar su inscripción ante la autoridad fiscal y previsional, adjuntando las constancias respectivas.
8. Sin perjuicio del requisito previsto para la conformación de su capital societario, la Autoridad de Aplicación podrá fijar las garantías que estime convenientes para asegurar el efectivo cumplimento de todas las obligaciones que estén a cargo de quienes soliciten la autorización para emitir certificados de depósito y/o warrants.

Cualquier modificación o alteración a los requisitos o condiciones precedentes y/o sobre cualquier otro dato contenido en la solicitud, deberá ser informado a la Autoridad de Aplicación, con carácter de declaración jurada.

ARTÍCULO 6º.- No podrán integrar una sociedad emisora de certificados de depósito y warrants, ni sus órganos de administración, quienes estén afectados de las siguientes inhabilidades e incompatibilidades, a saber:

1. Los que no puedan ejercer el comercio.
2. Los fallidos por quiebra, incluyendo los directores o administradores de sociedades, hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación.
3. Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos; los condenados por hurto, robo, defraudación, cohecho, emisión de cheques sin fondos y delitos contra la fe pública; los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos los casos hasta después de DIEZ (10) años de cumplida la condena.
4. Los funcionarios de la Administración Pública cuyo desempeño se relacione con el objeto de la sociedad, hasta DOS (2) años luego del cese de sus funciones.
5. Los inhabilitados para ejercer cargos públicos.
6. Los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes bancarias u otras que participen de su naturaleza, hasta DOS (2) años después de haber cesado dicha medida.

ARTÍCULO 7º.- Con la salvedad de los supuestos previstos expresamente en la presente ley, queda prohibido a las sociedades emisoras de certificados de depósito y warrants reguladas por ella, en adelante sociedades emisoras, efectuar operaciones de compraventa de bienes o productos de la misma naturaleza de aquellos que son objeto de certificados de depósito y warrants que se emitan.

ARTÍCULO 8º.- Las sociedades emisoras sólo podrán realizar operaciones de descuento con autorización de la Autoridad de Aplicación y en las condiciones que la misma fijare.

CAPÍTULO III

DE LAS CONDICIONES DE LOS DEPÓSITOS. DE LOS BIENES O PRODUCTOS EN TRANSITO EN EL PAIS

ARTÍCULO 9º.- Cada depósito en el que se almacene mercadería amparada por certificados de depósito y warrants, deberá reunir en todo momento las condiciones de seguridad e higiene necesarias para el resguardo y conservación de la especie de bienes de que se trate, quedando prohibido almacenar en un mismo ámbito o en ámbitos contiguos mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

ARTÍCULO 10.- Los depositarios asegurarán por cuenta de los depositantes, salvo convención expresa en contrario, las mercaderías recibidas, con sujeción a las condiciones y en la forma que determine la reglamentación de la presente ley, la que a su vez especificará las constancias relativas al seguro que habrán de inscribirse o agregarse al certificado de depósito y warrant.

Las pólizas respectivas deberán ser emitidas por operadores de la actividad aseguradora debidamente autorizadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS, en las que conste como mínimo las coberturas por incendio y robo de las mercaderías.

ARTÍCULO 11.- Cada depositario deberá contar con un sistema de control, de acuerdo a los requerimientos de cada operatoria.

ARTÍCULO 12.- Las sociedades autorizadas por esta ley sólo podrán expedir certificados de depósito y warrants por bienes o productos en tránsito en el país, si se deja debida constancia de ello en ambos títulos. Para el caso de optarse por dicha operatoria las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado, desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino de la mercadería, en donde seguirán siendo depositarias de los bienes hasta el rescate de los certificados de depósito y warrants.

ARTÍCULO 13.- Cuando existan razones de caso fortuito o fuerza mayor las sociedades autorizadas podrán trasladar los bienes o productos sometidos a la operatoria, quedando subsistentes los derechos y las obligaciones emergentes de ambos títulos y debiendo dejar constancia de ello en los libros de registro de las mismas, poniendo en conocimiento al depositante, al portador del warrant y al operador autorizado de la actividad aseguradora, de dicho traslado. En tal caso las sociedades emisoras asumirán la responsabilidad del traslado desde el lugar de origen y hasta el lugar de destino de la mercadería, siendo a cargo del depositante los respectivos costos de traslado y depósito.

CAPÍTULO IV

DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS

ARTÍCULO 14.- Las sociedades autorizadas, contra la entrega de los bienes, expedirán a la orden del depositante un certificado de depósito y/o warrant referente a aquéllos. Ambos documentos serán emitidos con la misma numeración y deberán contener como mínimo:

1. Fecha de emisión y número de orden del documento.
2. Nombre, apellido, domicilio y firma del depositante.
3. Identificación, domicilio del almacén de depósito y firma del depositario.
4. Identificación de los bienes o productos depositados, incluyendo cantidad, calidad, peso, clase y número de envases, tipificación y estado de los mismos, su valor declarado por el depositante y toda otra indicación que sirva para individualizarlos, con arreglo a las prácticas establecidas en el comercio de los bienes o productos de que se trate y conforme la declaración jurada del depositante.
5. Constancias de los seguros tomados, incluyéndose nombre, apellido y domicilio del asegurador, número de póliza, tipo de cobertura, monto del seguro, nombre, apellido y domicilio del beneficiario, y fecha de vencimiento de la cobertura.
6. Plazo por el cual se efectúa el depósito.
7. Monto del almacenaje y los cargos tarifarios que pudieran corresponder.
8. La indicación de estar o no las mercaderías afectadas a derechos de aduana, tributos u otras cargas a favor del ESTADO NACIONAL, en cuyo caso se agregará en el título la cláusula “Aduanero” inmediatamente después de su denominación y en tal caso le será de aplicación, además, la legislación en la materia.
9. El monto garantizado y la tasa de interés.

ARTÍCULO 15.- El certificado de depósito y el warrant son endosables UNA (1) o más veces, conjunta o separadamente, a favor de una misma o de distintas personas, y el significado de los documentos y los efectos de los endosos son los siguientes:

1. El certificado de depósito acredita la propiedad de los bienes indicados y el efecto del endoso es la transmisión de la misma conjuntamente con el gravamen derivado de la constitución del warrant.
2. El warrant, que será siempre nominativo, acreditará la transmisión de los derechos de garantía sobre los bienes indicados.
3. El certificado de depósito acompañado del warrant confiere al depositante o endosatario el derecho de disponer de los bienes indicados.
4. El endoso del warrant realizado por un portador distinto del depositante a un agente o a la misma empresa de depósito o al cargador, para el embarque de las mercaderías con fines de comercio exterior, no libera de gravamen ni de la guarda que corresponde a la sociedad de depósito, los que se mantendrán en tanto no se expida el respectivo documento de embarque. En este endoso deberá utilizarse la cláusula “Para Embarque” u otra equivalente.
5. En caso de negociación en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores o entrega en garantía en Cámaras Compensadoras que actúen en el ámbito de Mercados de Derivados autorizados por la Comisión Nacional de Valores del certificado de depósito y /o warrant, o de cesión fiduciaria a una entidad financiera o fiduciario financiero en los términos del artículo 70 de la ley 24.441, los efectos fiscales se generarán con la disposición de los bienes en los términos del Artículo 15, inciso c).

ARTÍCULO 16.- Todos los endosantes de un certificado de depósito y/o de un warrant, son solidariamente responsables por la deuda frente al portador legítimo.

El endoso a favor del primer endosatario o a favor del titular originario del certificado de depósito extingue la responsabilidad de los endosantes anteriores, aún en el caso en que el warrant se negocie nuevamente con un tercero.

Sin perjuicio de lo expresado, cuando la negociación se realice en los Mercados autorizados por la Comisión NACIONAL DE VALORES no se generará obligación entre las partes intervinientes en operaciones, correspondiendo a la Comisión NACIONAL DE VALORES el dictado de las reglamentaciones pertinentes.

ARTÍCULO 17.- Todo endoso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. Fecha, nombre y apellido, domicilio y firma del endosante y endosatario, monto y fecha de vencimiento de la obligación garantizada, y lugar convenido para el pago o la cancelación.
2. Se extenderá al dorso del respectivo documento.
3. Deberá ser anotado dentro del plazo de SEIS (6) días hábiles en el sistema de registración del depositario al que alude el Artículo 5º, inciso b) de la presente ley. Realizada la anotación dentro de dicho plazo, el endoso surtirá efectos respecto de terceros desde la fecha en que fuere extendido y en caso contrario, desde su registro.
4. Negociado el warrant, al dorso del correspondiente certificado de depósito, se anotará el monto total de la obligación garantizada, nombre y apellido y domicilio del beneficiario del warrant, fecha de vencimiento y lugar de pago.

ARTÍCULO 18.- Sin perjuicio de su renovación total o parcial, el certificado de depósito y el warrant sólo producen efectos a los fines de su negociación, durante los DOCE (12) meses siguientes a la fecha de su emisión o durante el menor plazo que el depositario y el depositante estipulen, el que deberá constar en el documento.

CAPÍTULO V

DE LA NEGOCIACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS EN LOS MERCADOS AUTORIZADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

ARTÍCULO 19.- Los certificados de depósito y/o warrants podrán ser objeto de negociación en los Mercados autorizados por la COMISIÒN NACIONAL DE VALORES, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE FINANZAS conforme a sus respectivos reglamentos, en segmentos de negociación con interferencia de ofertas y prioridad precio-tiempo. La negociación en tales entidades se considerará oferta pública en los términos de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

Los warrants y/o certificados de depósito emitidos por las sociedades autorizadas podrán desmaterializarse para su anotación en cuenta a los fines de su negociación y entrega en garantía en Cámaras Compensadoras que actúen en el ámbito de Mercados de Futuros y Opciones, previa autorización de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, la que podrá autorizar el llevado de los registros por agentes de depósito colectivo autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES será Autoridad de Aplicación específica del Capítulo V de la presente ley, con carácter exclusivo y excluyente, a los fines de la regulación y supervisión de la negociación secundaria de los certificados de depósito y/o warrants prevista en el presente artículo; y sin perjuicio de las facultades que corresponden, en general, al MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA en su carácter de Autoridad Nacional de Aplicación y Contralor de la presente ley, en los términos del artículo 4°. Con excepción del presente capítulo de la ley y con el alcance antes indicado, toda referencia en ella a la “Autoridad de Aplicación”, debe entenderse formulada respecto del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Los Mercados en los que se negocien certificados de depósito y/o warrants no serán responsables frente al adquirente en su ámbito de negociación por el valor de los bienes depositados, por la solidaridad cambiaria ni por la regularidad formal de los instrumentos emitidos por los depositarios, como tampoco por la existencia o vigencia de los seguros obligatorios u optativos, salvo disposición expresa en contrario en los reglamentos internos de dichas instituciones.

En ningún caso, las entidades que custodien los certificados de depósito y/o los warrants estarán obligadas a su pago, ni serán responsables por sus defectos formales, ni por la legitimación de los firmantes o la autenticidad de las firmas asentadas.

CAPÍTULO VI

DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y WARRANTS. RÉGIMEN DE DEPÓSITO

ARTÍCULO 20.- El portador legítimo de un certificado de depósito o warrant podrá ejercer los siguientes derechos con relación a los bienes depositados:

1. Pedir a su costo, al depositario que el depósito se consigne por bultos o lotes separados y que por cada lote se emitan nuevos certificados con los warrants respectivos, que sustituirán al certificado y al warrant anterior, que será anulado.
2. Examinar a su cargo, los bienes depositados detallados en esos documentos y a retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza.
3. El portador legítimo del certificado de depósito, previo acuerdo con el titular del warrant y la sociedad emisora del warrant, podrá reemplazar todo o parte de los bienes depositados, por otros de igual clase, especie, cantidad y calidad, sin que sea necesario emitir un nuevo warrant.

ARTÍCULO 21.- Mediando acuerdo entre el depositario y los portadores legítimos del certificado de depósito y warrant, podrá procederse a procesar o transformar los bienes o productos almacenados. En tal caso el depósito y los títulos valores emitidos originariamente se entenderán constituidos sobre los productos resultantes por ministerio de la ley y sin solución de continuidad, cualquiera fuese el grado de elaboración o empaque en que se encuentren. En estos casos, quien toma a su cargo la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no tendrá derecho alguno a ejercer el derecho de retención o a invocar cualquier otro privilegio sobre ellos. Para el caso de optarse por este tipo de operatoria se deberá especificar en el certificado de depósito y warrant que se emiten los diferentes estados y cantidades en que se pueda encontrar la mercadería, ya sea como materia prima, producto en elaboración o producto terminado y deberá agregarse a la denominación de cada título la cláusula “Insumo – Producto”. El depositario se reservará el derecho de suspender el proceso de transformación cuando la elaboración, procesamiento o transformación de los bienes o productos no responda a lo previamente acordado.

ARTÍCULO 22.- En caso de extravío, hurto, robo o inutilización de un certificado de depósito o warrant, el portador dará aviso inmediato al depositario y podrá, mediante orden del juez, acreditando sumariamente su derecho y constituyendo garantía suficiente a criterio del mismo, obtener un duplicado de dichos documentos, en los términos del artículo 1852 y siguientes del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 23.- Los bienes depositados deben ser propiedad del depositante y estar libres de todo gravamen o embargo judicial. Es indispensable y suficiente para el otorgamiento del certificado de depósito y warrant que el depositante declare bajo juramento el estado jurídico de los bienes. Habiendo la sociedad emisora dado cumplimiento a dicha prescripción quedará relevado de cualquier consecuencia jurídica que pudiera derivarse de la falsa declaración que hubiera realizado el depositante. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a constituir un registro de certificados de depósito y warrants emitidos y en vigencia, que podrá ser consultado por las sociedades de depósito, endosatarios, cesionarios y terceros interesados.

ARTÍCULO 24.- Los establecimientos, recintos, contenedores o ámbitos destinados a la guarda y conservación de los bienes y/o productos, llamados depósitos, podrán ser de propiedad del depositario o de terceros, incluido el depositante. En estos últimos casos, el depositario recibirá la tenencia o el uso de los depósitos por contrato de locación o comodato, o por cesión de derechos, debidamente instrumentada, a los efectos de poder cumplir con entera responsabilidad las funciones que le competen.

ARTÍCULO 25.- A los efectos de una clara individualización de los bienes sometidos a esta operatoria, la sociedad emisora deberá delimitar, cuando el caso lo requiera, el área o compartimiento donde se encuentren. En todos los casos será obligatoria la colocación de carteles que identifiquen la operatoria, cuyas características serán definidas por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 26.- Los depositarios autorizados por esta ley, serán responsables por las pérdidas o deterioros de los bienes o productos, ocasionados por todo hecho imputable a su propia culpa, por los actos de sus empleados o dependientes o por toda otra circunstancia que esta ley ponga a su cargo, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías o de las que resulten del proceso de transformación.

ARTÍCULO 27.- Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyan o restrinjan las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley y su reglamentación, sean impuestas a las sociedades emisoras y a los que figuren en los títulos valores que ellas emitan.

ARTÍCULO 28.- El régimen de depósito contemplado en la presente ley se podrá concertar en UNA (1) de las TRES (3) modalidades siguientes:

1. Cosas materiales recibidas en carácter de depósito regular, lo cual implicará la obligación de devolver la misma cosa depositada, sin daños ni alteraciones, salvo razones de fuerza mayor o caso fortuito, o que las pérdidas, daños, mermas o deterioros provengan de la naturaleza misma de las mercaderías.
2. Cosas materiales recibidas para almacenar bajo régimen de pérdida de identidad, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant devolverá bienes de iguales características en la misma cantidad según las especificaciones consignadas en el certificado de depósito.
3. Bienes factibles de un proceso de cambio por crecimiento o transformación, natural o industrial, en cuyo caso la sociedad emisora del warrant asumirá las obligaciones para su guarda o conservación que se especifiquen en el contrato de depósito.

ARTÍCULO 29.- El retiro de los bienes depositados quedará sujeto a las siguientes disposiciones:

1. El propietario del certificado de depósito, según lo señalado en el Artículo 15, inciso c), de la presente ley, podrá retirar los bienes indicados en el documento con la presentación simultánea del warrant original, donde conste la cancelación de la obligación correspondiente, previa cancelación de las obligaciones con el depositario.
2. El propietario de un certificado de depósito separado del warrant respectivo negociado podrá, antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe correspondiente y retirar los bienes o productos previa satisfacción de las obligaciones con el depositario. Si el beneficiario del warrant no fuese conocido o no estuviese de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el titular del certificado podrá consignar judicialmente el capital adeudado con sus respectivos intereses hasta el día del vencimiento de la obligación.

Para el caso de efectuarse consignación judicial, los bienes depositados serán entregados a la presentación de la orden judicial del juez ante quien se hubiera hecho la consignación. A partir de ese momento cesarán las obligaciones como depositario de la sociedad emisora.

1. En el caso previsto en el Artículo 21 de la presente ley se admitirá, previo acuerdo del depositario y de los titulares del certificado de depósito y warrant, la liberación parcial del producto final, debiendo dejar constancia de ello en el certificado de depósito y warrant que se emitan y en la forma que establezca la reglamentación de la presente ley.
2. Al vencimiento del término del depósito fijado en el certificado, el depositario deberá intimar al depositante, o en caso de haber sido endosado el certificado de depósito y/o warrant, al último portador del certificado de depósito y al último endosatario del warrant, al retiro de los bienes dentro del plazo indicado en dicho documento, o en su defecto, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos.

Si vencido dicho plazo los bienes no hubieran sido retirados, el depositario podrá venderlos en remate público o en venta directa, previa tasación, procediendo respecto del producido conforme lo establecido en el Artículo 32 de la presente ley.

En caso de que verificada la venta, se presentara primero el portador legítimo del certificado de depósito, el depositario le entregará el producido de la venta, previa deducción de los gastos del remate, de lo que se adeude por concepto de almacenaje y otros conceptos vinculados a la operatoria y de la suma necesaria para cancelar el warrant más sus intereses. Esta última suma será la que resulte de la constancia puesta en el certificado de depósito y será entregada al último endosatario del warrant contra la restitución de dicho documento.

En este caso, el depositario comunicará con la debida anticipación al depositante o al último portador del certificado de depósito y del warrant, el lugar, día y hora del remate o la puesta de los bienes en venta directa, si la misma correspondiere.

La reglamentación de la presente ley determinará el procedimiento a seguir para la destrucción, por el depositario, de los bienes no retirados en el plazo señalado en el primer párrafo de este artículo que carecieran de valor de cambio o de los que representaran un peligro cierto para las personas o para los bienes del depositario o de terceros.

ARTÍCULO 30.- Contra el procedimiento establecido por el Artículo 29 de la presente ley, no se admitirá recurso judicial alguno de efecto suspensivo. En consecuencia, el juez no dará curso a ninguna solicitud dirigida a suspender la venta o el remate de los bienes mencionados en el warrant o a impedir el pago de su importe al portador legítimo del mismo. El referido procedimiento tampoco se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor y en ningún caso resultará aplicable la suspensión prevista por el Artículo 24 de la Ley de Concursos y Quiebras Nº 24.522 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 31.- Si el crédito garantizado mediante el warrant no fuese pagado al vencimiento de la obligación, el portador legítimo podrá actuar conforme a las siguientes disposiciones:

1. El último endosatario del warrant, deberá pedir en forma fehaciente al depositario, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores al vencimiento, la venta directa o el remate público de los bienes afectados al mismo. A dichos efectos deberá entregar al depositario el warrant sin cancelar. En caso de optarse por la venta directa de los bienes depositados se deberá efectuar la tasación previa y contar con la conformidad escrita de los titulares del certificado de depósito y warrants.

Para el caso en que transcurrido el plazo de DIEZ (10) días al que alude el párrafo anterior, el portador legítimo del warrant no hubiera solicitado la realización de los bienes, se extinguirán todas las acciones de cobro que tuviera contra los distintos endosantes del warrant, salvo la correspondiente contra el depositante.

1. El depositario, comprobada la autenticidad del warrant, ordenará el remate, comunicando por medio fehaciente la decisión al deudor y a los endosantes, cuyos domicilios consten en su registro.
2. El remate se hará conforme a lo convenido en el título valor respectivo y a falta de mención expresa, se realizará, a elección del depositario y según los bienes y la plaza donde se encuentre el depósito, por intermedio de los Mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES o martilleros matriculados.
3. El remate tendrá lugar en la plaza donde se encuentre el depósito o donde el depositario considere más conveniente, pudiendo utilizarse al efecto el local del depositario. Se publicará durante TRES (3) días en DOS (2) periódicos del lugar, con especificación de los productos a vender, la fecha de emisión del warrant y el nombre y apellido del depositante.
4. Si el beneficiario o último endosatario del warrant es el mismo depositario, conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la presente ley, la Autoridad de Aplicación determinará quién desempeñará las funciones que aquí se encomiendan al depositario.
5. La venta y/o remate de los bienes por falta de pago del warrant no se suspenderá por concurso preventivo, quiebra, incapacidad o muerte del deudor, ni por otra causa que no sea orden judicial escrita exclusivamente fundada en derechos amparados en el orden público, y previa consignación del importe de la deuda, sus intereses y gastos calculados.

De disponerse tal suspensión, la cantidad consignada se entregará de inmediato al último endosatario del warrant, quien deberá otorgar fianza para el caso de ser obligado a devolver su importe. La fianza se tendrá por extinguida si la acción correspondiente no se dedujera dentro de los QUINCE (15) días hábiles subsiguientes a la entrega.

1. El ejercicio de las acciones para el cobro y la ejecución del crédito garantizado mediante el warrant corresponderá, a opción del último endosatario, a la jurisdicción del domicilio de éste o del lugar donde se encuentre el depósito, en caso de no haberse estipulado el lugar de pago.
2. Habiendo sido emitidos los certificados de depósito y/o warrants, los bienes o productos depositados a que los mismos se refieran, no serán susceptibles de ser embargados o secuestrados por orden judicial.

ARTÍCULO 32.- Respecto del producido del remate, de la venta y/o de la indemnización del siniestro, si fuere el caso, regirán las siguientes disposiciones:

1. El depositario distribuirá el producido del remate, siempre que no mediare oposición dentro del tercer día de efectuado el mismo. De haberla, depositará esa suma a la orden del juez correspondiente para su distribución dentro del orden de preferencias consignado en el inciso c) del presente artículo.
2. El remanente, si lo hubiere, quedará a disposición del portador legítimo del certificado de depósito respectivo. Si por el contrario, el producido de la venta no alcanzara para cancelar el total de la deuda, el portador legítimo del warrant tendrá acción ejecutiva contra los endosantes del mismo y contra el deudor originario, siempre que la venta de los bienes afectados se hubiese solicitado en los plazos establecidos en el artículo anterior y que la enajenación se hubiere realizado ajustándose al procedimiento prescripto.
3. Sobre los efectos comprendidos en el warrant, sobre el importe de la venta o de la consignación autorizada y sobre el valor del seguro constituido, el portador legítimo o el último endosatario del warrant gozarán de un privilegio superior con respecto a cualquier otro crédito, excepto la suma adeudada al depositario por sus servicios, las comisiones, los gastos de venta y la tasa establecida por el Artículo 49 de la presente ley.
4. En caso de producirse un siniestro que afecte a los bienes depositados, el depositario recibirá del asegurador la indemnización correspondiente, con independencia de quien haya contratado el seguro. El depositario tendrá respecto de dicha indemnización las mismas facultades que se le atribuyen en esta ley sobre el producido de la venta o remate de dichos bienes, debiendo proceder en relación a las sumas recibidas por tal concepto en la forma establecida en los artículos 31 y 32 de la presente ley.

ARTÍCULO 33.– No será aplicable a las garantías instrumentadas mediante warrants la carga de verificación en los términos de los artículos 32 y 126 de la ley 24.522 y sus modificatorias, sin perjuicio del deber de rendir cuentas establecido en el artículo 23 de dicha ley.

CAPÍTULO VII

DEL RÉGIMEN SANCIONATORIO

ARTÍCULO 34.- Las infracciones de las sociedades emisoras a cualquiera de las disposiciones de la presente ley serán penalizadas por la Autoridad de Aplicación, previo sumario administrativo que asegure el derecho de defensa y cuyo trámite se ajustará a lo previsto en el Decreto Nº 467 de fecha 5 de mayo de 1999.

ARTÍCULO 35.- Para el mejor cumplimiento del objeto del presente régimen legal y cuando la naturaleza, importancia e incidencia de la infracción lo justifique, la Autoridad de Aplicación podrá disponer preventivamente la inmediata intervención, clausura de establecimientos y/o locales e inhabilitación para desarrollar actividades por personas y entidades, por tiempo limitado y cuya duración no podrá exceder de UN (1) año.

ARTÍCULO 36.- Las infracciones a la presente ley serán sancionadas, de acuerdo con su gravedad, con apercibimiento, multa, la suspensión o la revocación de la autorización para emitir certificados de depósito y warrants y operar como depositario, otorgada de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º.

En el caso de tratarse de la sanción de suspensión la misma no podrá exceder del plazo de UN (1) año.

ARTÍCULO 37.- En el caso de tratarse de multa, se aplicará un mínimo de PESOS VEINTE MIL ($20.000) hasta PESOS UN MILLÓN QUINIENTOS MIL ($1.500.000), teniendo en cuenta la gravedad de la infracción cometida y los antecedentes que registre el sumariado. Queda facultada la Autoridad de Aplicación para modificar dichos importes mínimo y máximo teniendo en cuenta la variación que se opere en el índice del nivel general de precios al por mayor elaborado por el INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (I.N.D.E.C.), organismo desconcentrado en el órbita del MINISTERIO DE HACIENDA.

ARTÍCULO 38.- Las acciones para imponer sanción por las infracciones a la presente ley, sus decretos, resoluciones y disposiciones reglamentarias, prescribirán a los CINCO (5) años, a contar desde la fecha de la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 39.- Las acciones para hacer efectiva la sanción de multa prescribirán a los CINCO (5) años, a partir de la fecha en que hayan pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 40.- La prescripción de las acciones para imponer sanción y hacer efectivas las mismas se interrumpe por la comisión de una nueva infracción y por los actos de procedimiento judicial o del sumario administrativo que posean aptitud interruptiva; a tal fin, resultarán de aplicación supletoria las disposiciones del Código Penal de la Nación.

ARTÍCULO 41.- A los efectos de considerar al infractor como reincidente, no se tendrá en cuenta la pena anteriormente impuesta cuando hubiera transcurrido el término de CINCO (5) años desde que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

ARTÍCULO 42.- Los directores, gerentes, administradores, apoderados y síndicos que hayan intervenido en las infracciones, serán personal y solidariamente responsables con las mismas.

ARTÍCULO 43.- Las sanciones aplicadas de conformidad con la presente ley serán impugnables, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante la Cámara Federal de Apelaciones con jurisdicción en el domicilio del infractor, mediante recurso directo en los términos del art. 25, último párrafo, de la Ley Nº 19.549 y sus modificaciones. Cuando se trate de la sanción de multa, el recurso se concederá previo depósito dentro del plazo para recurrir, del VEINTE POR CIENTO (20%) del monto de la multa impuesta.

ARTÍCULO 44.- Sin perjuicio del sumario que corresponda realizar por infracciones al régimen de la presente ley, si del mismo se desprendiera la presunta comisión de algún delito, la Autoridad de Aplicación deberá poner en conocimiento dicha circunstancia a la justicia en lo penal.

ARTÍCULO 45.- La Autoridad de Aplicación, supervisará e inspeccionará a las sociedades emisoras.

ARTÍCULO 46.- A los efectos del cumplimiento de sus fines específicos, la Autoridad de Aplicación podrá requerir la presentación de declaraciones juradas e informaciones, como así también las memorias, balances e inventarios anuales, estando autorizada para examinar o hacer examinar todos los libros, registros, depósitos, documentos y cuentas de los autorizados a operar en la presente ley, pudiendo difundir dentro de los límites de la legislación vigente, el resultado de dichas inspecciones.

ARTÍCULO 47.- Todo funcionario o empleado de la Autoridad de Aplicación, al que se le pruebe haber divulgado o utilizado en beneficio propio informaciones que lleguen a su conocimiento en la materia a que se refiere la presente ley, será pasible de las sanciones previstas en la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional, Anexo de la Ley Nº 25.164, graduándose la misma en función de la gravedad de la falta cometida y de los perjuicios que pueda llegar a ocasionar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiera lugar.

ARTÍCULO 48.- Las autoridades nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también, sus organismos descentralizados y sociedades del estado, prestarán a la Autoridad de Aplicación la colaboración necesaria para el cumplimiento del objeto previsto en esta ley.

CAPÍTULO VIII

DE LA TASA ANUAL

ARTÍCULO 49.- Créase una tasa anual de UN CUARTO POR MIL (¼ x 1.000) sobre el valor de las mercaderías establecido en el certificado de depósito y warrants, que será percibida proporcionalmente al período de guarda por las mismas sociedades emisoras, previamente a la entrega de los bienes o productos, junto con los gastos y derechos por el depósito. El producido de dicha tasa, como así también el correspondiente a las multas que se perciban, se depositará en una cuenta a nombre de la Autoridad de Aplicación que tendrá como destino exclusivo la atención de los gastos que demande la aplicación y contralor de la presente ley.-

CAPÍTULO IX

DEL RÉGIMEN PENAL

ARTÍCULO 50.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, el que falsificare o adulterare el instrumento donde conste una autorización para actuar como sociedad emisora, invocare la calidad de tal o utilizare dicha autorización con fines diferentes para los que fuera dispuesta.

ARTÍCULO 51.- Será reprimido con prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, con más la accesoria de multa que se fijará, como mínimo, en el valor de los productos representados por el instrumento y, como máximo, en el doble de dicho valor:

1. El que falsificare o adulterare un certificado de depósito o warrant.
2. El que falsificare o adulterare UNO (1) o más registros correspondientes a los mismos títulos.
3. El que sin estar legalmente autorizado para hacerlo, aun siendo depositante o titular de la mercadería y hallándose ésta en su propio depósito, retirare total o parcialmente cualquier bien o producto almacenado y por los cuales se hayan emitido certificados de depósito o warrants.
4. El que depositare bienes o productos bajo esta ley, atribuyéndose, sin serlo, una calidad inadecuada para la emisión en su favor de certificados de depósito y warrants.
5. El que omitiera declarar al depositario la existencia de embargo o cualquier interdicción, prohibición o gravamen sobre la mercadería y endosare los certificados de depósito o warrants emitidos.
6. El depositario que abandonare las cosas afectadas a un warrant, en perjuicio del dueño o acreedor.
7. El depositario que enajenare o retirare del depósito, gravando como propios los bienes depositados.
8. El depositario que otorgare cualquiera de los títulos en mayor cantidad o con constancias falsas o inexactas que correspondan emitir de acuerdo con esta ley con respecto a los bienes o productos dados en depósito.

ARTÍCULO 52.- Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, el que violentare o destruyere maliciosamente los sellos, precintos u otros resguardos que haya colocado el depositario para preservar la integridad del depósito o de las mercaderías o productos depositados o en tránsito.

ARTÍCULO 53.- Será reprimido con prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, el que, con intención de defraudar, alterare, mutilare o representare falsamente, una muestra tomada bajo las previsiones de esta ley o clasificare, determinare grado o pesare falsamente cualquier bien o producto almacenado o a ser almacenado.

Igual pena se aplicará al depositante y/o a cualquier tercero que obstruyera y/o impidiera el ejercicio de las obligaciones que por esta ley le son asignadas al depositario, con relación a la custodia del depósito y al mantenimiento y/o conservación de la calidad y cantidad del bien o producto almacenado.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 54.- Las disposiciones de esta ley integran el Código Civil y Comercial de la Nación, excepto las contenidas en los artículos 34 a 53 inclusive.

ARTÍCULO 55.- Deróganse las Leyes Nros. 928 y 9.643 y su Decreto Reglamentario s/N° de fecha 31 de octubre de 1914; el Decreto Nº 165 de fecha 1 de febrero de 1995, el Artículo 2º del Decreto Nº 1.034 de fecha 7 de julio de 1995, los Artículos 9º, incisos m) y n) y 54 al 76 del Decreto – Ley Nº 6.698 de fecha 9 de agosto de 1963.

ARTÍCULO 56.- La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 57.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.